

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Palenque, ubicada en el Municipio de Palenque, Chis., con el perímetro y características que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o. fracción VII, 29 fracción XIV, y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o. fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33 fracción III, 35 fracciones III, V y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 prevé acciones tendientes a la afirmación de nuestra identidad como Nación, mediante la protección de los bienes arqueológicos, artísticos e históricos, con lo cual se da continuidad y acrecentamiento a nuestra cultura;

Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como Palenque, localizada en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, con una superficie total de 1780 hectáreas, 09 áreas y 49 centiáreas, constituye el asentamiento prehispánico maya más importante de la República y comprende monumentos arqueológicos que por su magnificencia enorgullecen a México;

Que desde el punto de vista arquitectónico, según los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se puede resumir su relevancia por los edificios construidos sobre basamentos piramidales distribuidos en diferentes niveles, aprovechando la topografía natural, con características propias de la arquitectura maya, entre los cuales se encuentra el conocido como "El Palacio", situado sobre una gran plataforma artificial de 100 metros de largo, 80 y 10 metros de altura;

Que mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 4 de octubre de 1963, 30 de junio de 1964 y 20 de julio de 1981, el área conocida como Palenque fue declarada de utilidad pública y Parque Nacional, sucesivamente, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene el área de Palenque, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Palenque, ubicada en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las siguientes coordenadas 17°29'01" de latitud norte, 92°02'46" de longitud oeste y 143 metros sobre el nivel del mar, con una superficie total de 1780 hectáreas, 09 áreas y 49 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

Se inicia la poligonal en el vértice 1 cuyas coordenadas UTM son E igual a 602,410 metros y N 1933,405 metros de donde con una distancia de 95.88 metros y con un rumbo S 07° 47' 31" W se llega al punto 2 sobre la línea que divide Terrenos Nacionales de aquéllos pertenecientes al Ejido Babilonia. Del vértice 2 al vértice 3 con un rumbo S 08° 13' 36" W y una distancia de 1677.25 metros, sobre la línea que divide Terrenos Nacionales de aquéllos pertenecientes al Ejido Babilonia. Del vértice 3 al vértice 4 con un

rumbo S 09° 10' 07" W y una distancia de 577.37 metros sobre la línea que divide Terrenos Nacionales de aquéllos pertenecientes al Ejido Babilonia. Del vértice 4 al vértice 5 con rumbo N 63° 15' 55" W y una distancia de 1511.58 Metros sobre la línea que divide Terrenos Nacionales de aquéllos pertenecientes al Ejido El Naranjo. Del vértice 5 al vértice 6 con rumbo S 45° 35' 26" W y una distancia de 685.93 metros sobre la línea que divide Terrenos Nacionales de aquéllos pertenecientes al Ejido El Naranjo. Del vértice 6 al vértice 7 con rumbo N 44° 35' 28" W y una distancia de 495.69 metros sobre la línea que divide el Parque Nacional de aquéllos terrenos pertenecientes al Ejido Adolfo López Mateos. Del vértice 7 al vértice 8 con rumbo N 08° 37' 55" E y una distancia de 839.50 metros sobre la línea que divide el Parque Nacional de aquéllos terrenos pertenecientes al Ejido Adolfo López Mateos. Del vértice 8 al vértice 9 con rumbo N 79° 58' 59" W y una distancia de 747.39 metros sobre la línea que divide el Parque Nacional de aquéllos terrenos pertenecientes al Ejido Adolfo López Mateos. Del vértice 9 al vértice 10 con rumbo S 00° 24' 02" W y una distancia de 286.00 metros sobre la línea que divide el Parque Nacional de aquéllos terrenos pertenecientes al Ejido Adolfo López Mateos. Del vértice 10 al vértice 11 con rumbo N 46° 19' 55" W y una distancia de 456.20 metros sobre la línea que divide el Parque Nacional de aquéllos terrenos pertenecientes al Ejido Adolfo López Mateos. Del vértice 11 al vértice 12 con rumbo N 84° 51' 20" W y una distancia de 1762.09 metros sobre la línea que divide el Parque Nacional de aquéllos terrenos pertenecientes al Ejido Adolfo López Mateos. Del vértice 12 al vértice 13 con rumbo N 07° 06' 04" E y una distancia de 1189.12 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional (esquina SW). Del vértice 13 al vértice 14 con rumbo N 87° 08' 15" W y una distancia de 100.12 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 14 al vértice 15 con rumbo N 05° 52' 01" E y una distancia de 802.20 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 15 al vértice 16 con rumbo S 81° 15' 13" E y una distancia de 118.37 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 16 al vértice 17 con rumbo N 06° 45' 08" E y una distancia de 629.36 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 17 al vértice 18 con rumbo S 83° 09' 26" E y una distancia de 1636.65 metros sobre la línea que divide propiedades particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional (esquina NW). Del vértice 18 al vértice 19 con rumbo N 00° 00' 00" y una distancia de 30.00 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 19 al vértice 20 con rumbo S 84° 36' 38" E y una distancia de 2342.35 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 20 al vértice 21 con rumbo N 06° 40' 52" E y una distancia de 352.39 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 21 al vértice 22 con rumbo S 82°56' 55" E y una distancia de 2118.01 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 22 al vértice 23 con rumbo S 06°21' 29" W y una distancia de 1056.49 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional (esquina NE). El vértice 23 se ubica en la Caseta de SEDESOL que sirve de acceso al Parque Nacional. Del vértice 23 al vértice 24 con rumbo S 83°02' 49" E y una distancia de 82.60 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 24 al vértice 25 con rumbo S 05°56' 48" W y una distancia de 723.89 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. Del vértice 25 al vértice 1 con rumbo N 84°11' 03" W y una distancia de 1085.58 metros sobre la línea que divide Propiedades Particulares de aquéllos terrenos pertenecientes al Parque Nacional. En este punto se cierra la poligonal envolvente.

ARTICULO 3o.- La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- En la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de Chiapas, con la participación que corresponda al Municipio de Palenque, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del

uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Palenque.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 9o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o. de la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscribanse la presente Declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirá efectos de notificación la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Bonampak, ubicada en el Municipio de Ocosingo, Chis., con el perímetro y características que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o. fracción VII, 29 fracción XIV, y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o. fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33 fracción III, 35 fracciones III, V y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 contiene como principales objetivos de la política del Gobierno de la República en materia cultural, la protección y difusión de nuestro patrimonio arqueológico, histórico y artístico, así como la preservación de nuestra identidad nacional;

Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como Bonampak, localizada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con una superficie total de 3155 hectáreas, 68 áreas y 32 centiáreas, fue durante el período clásico tardío uno de los mayores asentamientos prehispánicos mayas y comprende diversos monumentos arqueológicos que por su magnificencia enorgullecen a México;

Que entre esos monumentos destacan una gran plaza circundada en tres de sus lados por pequeños montículos y plataformas y una colina natural terraceada artificialmente, conocida como la "Acrópolis", sobre la cual se levantan varios basamentos y estructuras, incluyendo el "Templo de las Pinturas";

Que los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia ponen de manifiesto la existencia de un patrón de asentamiento disperso que se extiende por toda el área, donde se localiza el centro cívico-religioso principal, además de otros conjuntos ceremoniales, plataformas habitacionales y pequeños templos correspondientes a un período que va desde el clásico temprano al clásico tardío;

Que esta zona se encuentra dentro del área declarada Monumento Natural por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de agosto de 1992, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene el área de Bonampak, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Bonampak, ubicada en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las siguientes coordenadas UTM: N 1 847 470 metros y E 706 380 metros, con una superficie total de 3155 hectáreas, 68 áreas y 32 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

Se inicia la poligonal en el vértice M1 de coordenadas X 10000.00 y Y 10000.00 localizada frente al río Lacanjá; a partir de este punto con un rumbo N 37°48'13" E y una distancia de 1566.13 metros, se localiza vértice M2; a partir de este punto con un rumbo N 44°17'26" y una distancia de 7894.16 metros, se localiza el vértice M3, a partir de este punto con rumbo S 66°39'50" W y una distancia de 3779.87 metros se localiza el vértice M4; Sobre esta línea se tienen 55 vértices ubicados en la orilla este del río Lacanjá, siendo estos: el vértice 1 con rumbo S 32°45'32" E y una distancia de 242.39 metros sobre el margen oriental del río Lacanjá. El vértice 2 con un rumbo S 11°54'55" E y una distancia de 111.40 metros sobre el lado este del río Lacanjá. El vértice 3 con un rumbo S 14°09'12" W y una distancia de 118.60 metros sobre el levante del río Lacanjá. El vértice 4 con un rumbo S 36°40'56" W y una distancia de 122.20 metros sobre la ribera oriente del río Lacanjá. El vértice 5 con un rumbo S 00°42'22" E y una distancia de 155.01 metros sobre el sector este del río Lacanjá. El vértice 6 con un rumbo S 07°20'35" W y una distancia de 195.60 metros sobre la ribera este del río Lacanjá. El vértice 7 con un rumbo S 49°23'55" E y una distancia de 110.64 metros sobre el margen oriental del río Lacanjá. El vértice 8 con un rumbo S 10°47'03" E y una distancia de 192.40 metros sobre la orilla este del río Lacanjá. El vértice 9 con un rumbo N 55°30'10" E y una distancia de 256.02 metros sobre el límite oriente del río Lacanjá. El vértice 10 con rumbo S 23°29'15" E y una distancia de 208.25 metros sobre el borde oriental del río Lacanjá. El vértice 11 con un rumbo S 69°12'06" E y una distancia de 498.48 metros sobre el sector este del río Lacanjá. El vértice 12 con un rumbo S 50°25'14" E y una distancia de 194.62 metros sobre el lado oriente del río Lacanjá. El vértice 13 con un rumbo de S 78°56'36" E y una distancia de 177.29 metros sobre el límite este del río Lacanjá. El vértice 14 con un rumbo de S 30°30'15" E y una distancia de 145.24 metros sobre la orilla oriental del río Lacanjá. El vértice 15 con un rumbo de S 72°34'55" W y una distancia de 160.35 metros sobre el límite este del río Lacanjá. El vértice 16 con un rumbo de S 05°32'19" W y una distancia de 165.77 metros sobre el sector oriente del río Lacanjá. El vértice 17 con un rumbo de S 29°13'22" W y una distancia de 231.46 metros sobre la ribera este del río Lacanjá. El vértice 18 con un rumbo S 73°21'28" W y una distancia de 192.04 metros sobre el extremo oriental del río Lacanjá. El vértice 19 con un rumbo S 08°25'37" E y una distancia de 272.95 metros sobre la margen este del río Lacanjá. El vértice 20 con un rumbo S 51°21'52" E y una distancia de 369.98 metros sobre el borde oriental del río Lacanjá. El vértice 21 con un rumbo S 22°11'25" E y una distancia de 246.24 metros sobre el levante del río Lacanjá. El vértice 22 con un rumbo S 74°05'24" E y una distancia de 222.52 metros sobre el sector este del río Lacanjá. El vértice 23 con un rumbo S 30°14'48" E y una distancia de 424.84

metros sobre la ribera oriente del río Lacanjá. El vértice 24 con un rumbo N 67°56'14" E y una distancia de 284.86 metros sobre el límite este del río Lacanjá. El vértice 25 con un rumbo N 89°30'22" E y una distancia de 348.01 metros sobre la margen oriental del río Lacanjá. El vértice 26 con un rumbo S 74°57'13" E y una distancia de 96.30 metros sobre el extremo oriente del río Lacanjá. El vértice 27 con un rumbo S 35°10'37" E y una distancia de 203.09 metros sobre el lado este del río Lacanjá. El vértice 28 con un rumbo S 87°08'58" E y una distancia de 241.30 metros sobre la ribera oriental del río Lacanjá. El vértice 29 con un rumbo S 68°31'24" E y una distancia de 131.10 metros sobre el sector este del río Lacanjá. El vértice 30 con un rumbo S 51°25'58" E y una distancia de 580.66 metros sobre el borde oriente del río Lacanjá. El vértice 31 con un rumbo S 47°16'11" E y una distancia de 464.23 metros sobre el lado este del río Lacanjá. El vértice 32 con un rumbo S 38°36'20" E y una distancia de 165.08 metros sobre el límite oriental del río Lacanjá. El vértice 33 con un rumbo S 72°55'25" E y una distancia de 160.06 metros sobre la ribera este del río Lacanjá. El vértice 34 con un rumbo S 01°32'53" E y una distancia de 148.05 metros sobre la margen oriental del río Lacanjá. El vértice 35 con un rumbo N 58°23'33" E y una distancia de 198.44 metros sobre el extremo este del río Lacanjá. El vértice 36 con rumbo S 66°50'07" E y una distancia de 444.87 metros sobre el sector oriente del río Lacanjá. El vértice 37 con un rumbo N 56°11'07" E y una distancia de 255.16 metros sobre el límite este del río Lacanjá. El vértice 38 con rumbo S 26°03'13" E y una distancia de 150.27 metros sobre el extremo oriental del río Lacanjá. El vértice 39 con rumbo S 64°53'07" E y una distancia de 141.37 metros sobre el levante del río Lacanjá. El vértice 40 con rumbo S 04°32'05" E y una distancia de 290.91 metros sobre el margen este del río Lacanjá. El vértice 41 con rumbo N 80°40'54" E y una distancia de 327.32 metros sobre el lado oriente del río Lacanjá. El vértice 42 con rumbo S 76°42'41" E y una distancia de 204.48 metros sobre el borde este del río Lacanjá. El vértice 43 con rumbo S 20°40'04" E y una distancia de 300.33 metros sobre la ribera oriental del río Lacanjá. El vértice 44 con rumbo S 40°48'54" E y una distancia de 290.69 metros sobre el lado oriente del río Lacanjá. El vértice 45 con rumbo S 85°08'49" E y una distancia de 319.14 metros sobre el sector este del río Lacanjá. El vértice 46 con rumbo N 45°48'25" E y una distancia de 150.63 metros sobre el extremo oriente del río Lacanjá. El vértice 47 con rumbo S 82°30'40" E y una distancia de 214.83 metros sobre el levante del río Lacanjá. El vértice 48 con rumbo S 54°42'24" E y una distancia de 218.08 metros sobre el sector este del río Lacanjá. El vértice 49 con rumbo N 47°59'39" E y una distancia de 230.12 metros sobre la ribera oriente del río Lacanjá. El vértice 50 con rumbo S 41°59'14" E y una distancia de 147.99 metros sobre el límite oriental del río Lacanjá. El vértice 51 con rumbo S 30°51'15" E y una distancia de 358.78 metros sobre el extremo este del río Lacanjá. El vértice 52 con rumbo N 59°04'57" E y una distancia de 212.14 metros sobre la margen oriental del río Lacanjá. El vértice 53 con rumbo N 84°29'19" E y una distancia de 114.55 metros sobre el sector este de l río Lacanjá. El vértice 54 con rumbo S 67°38'55" E y una distancia de 268.16 metros sobre el extremo oriente del río Lacanjá. El vértice 55 con rumbo N 62°42'57" E y una distancia de 320.68 metros sobre el límite este del río Lacanjá. Del vértice 55 a la mojonera 3 del Instituto con rumbo N 58°01'33" E y una distancia de 195.51 metros sobre la ribera oriental del río Lacanjá. El vértice M 4 corresponde de la mojonera del Instituto, número 3 a la marcada con el número 4, con rumbo N 37°48'13" E y una distancia de 1566.13 metros sobre la pendiente que lleva a la Sierra de la Cojolita. La línea cruza en su trayecto con el camino real que lleva a los Montes Azules. Este vértice cierra la poligonal.

ARTICULO 3o.- La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- En la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de Chiapas, con la participación que corresponda al Municipio de Ocosingo, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el

conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Bonampak.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 9o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o. de la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscribáse la presente Declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirá efectos de notificación la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres - Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donald Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Paquimé, ubicada en el Municipio de Casas Grandes, Chih., con el perímetro y características que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 2o. fracción VII, 29 fracción XIV, y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o. fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33 fracción III, 35 fracciones III, V y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que la política cultural establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 orienta las acciones del Gobierno de la República en esta materia hacia la investigación, protección y conservación de nuestro patrimonio arqueológico, artístico e histórico, para su conocimiento y disfrute por las generaciones presentes y futuras;

Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como Paquimé, fue habitada por la cultura de Casas Grandes, localizada en el Municipio del mismo nombre del Estado de Chihuahua, con una superficie total

de 146 hectáreas, 72 áreas y 80 centiáreas, la cual comprende monumentos arqueológicos que por su magnificencia enorgullecen a México;

Que entre esos monumentos destacan diversas unidades arquitectónicas, por ejemplo la "Casa de las Guacamayas", así conocida por la presencia de jaulas que le dan su nombre, y varios montículos, a uno de los cuales se le ha denominado "Montículo de los Mártires de la Revolución", por haber sido escenario de la batalla del 6 de marzo de 1911;

Que los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalan que la importancia de esta zona estriba en el hecho de que en una región árida se haya desarrollado una civilización próspera, influyendo para ello la interacción comercial;

Que por su carácter propio y único, lo cual le confiere un valor adicional, se hace necesario implementar medidas que tiendan a su investigación, difusión y preservación, ya que diversos factores, entre ellos los relacionados con el medio ambiente y el crecimiento de la población vecina, inciden en su deterioro, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene el área de Paquimé, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Paquimé, ubicada en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos, materia de este Decreto se localiza en las siguientes coordenadas 30°22'01" de latitud norte y 107°56'49" de longitud oeste, con una superficie total de 146 hectáreas, 72 áreas y 80 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

La poligonal inicia, del vértice 1 al vértice 2 con rumbo N 89°49' E y una distancia de 126.02 metros sobre el camino que comunica al barrio de Montezuma, del pueblo de Casas Grandes, con el rancho de Anchondo. El vértice 3 con rumbo N 28°59' E y una distancia de 69.23 metros sobre la cerca de postes y alambre que pasa junto al "jaguey". El vértice 4 con rumbo N 65°18' E y una distancia de 53.44 metros sobre la cerca que sigue el borde poniente de la "acequia del monte". El vértice 5 con rumbo N 5°57'W y una distancia de 103.70 metros sobre la cerca que bordea la orilla poniente de la "acequia del monte". El vértice 6 con rumbo N 14°32' E y una distancia de 188.57 metros sobre la orilla de la "acequia del monte". El vértice 7 con rumbo N 21°31' W y una distancia de 214.37 metros sobre la orilla poniente de la "acequia del monte". El vértice 8 con rumbo N 58°29' W y una distancia de 91.17 metros sobre la misma cerca que bordea la "acequia del monte". El vértice 9 con rumbo N 50°03' W y una distancia de 43.89 metros sobre la cerca que sigue la orilla poniente de la "acequia del monte". El vértice 10 con rumbo N 28°52' W y una distancia de 12.72 metros sobre la cerca que bordea la "acequia del monte". El vértice 11 con rumbo N 24°13' W y una distancia de 273.21 metros sobre la cerca que intersecta la orilla poniente de la "acequia del monte" y el camino que conecta el barrio Montezuma del pueblo de Casas Grandes, con el rancho de Anchondo. El vértice 12 con rumbo N 1°16' E y una distancia de 186.95 metros sobre la cerca que bordea la "acequia del monte". El vértice 13 con rumbo N 29°26' W y una distancia de 219.64 metros sobre la cerca que sigue la orilla poniente de la "acequia del monte". El vértice 14 con rumbo N 9°29' W y una distancia de 92.55 metros sobre la orilla de la "acequia del monte". El vértice 15 con rumbo N 20°08' W y una distancia de 99.28 metros sobre la orilla poniente de la misma "acequia del monte". El vértice 16 con rumbo N 12°20' W y una distancia de 170.88 metros sobre la cerca que bordea la "acequia del monte". El vértice 17 con rumbo N 31°52' E y una distancia de 31.87 metros sobre la cerca que bordea la "acequia del monte" justo donde ésta cambia bruscamente su dirección hacia el poniente. El vértice 18 con rumbo N 80°57' W y una distancia de 74.00 metros sobre la misma cerca que sigue la "acequia del monte", aquí nuevamente cambia su dirección siguiendo un rumbo NW. El vértice 19 con rumbo N 26°38' W y una distancia de 72.49 metros sobre la cerca que bordea la "acequia del monte" siguiendo a partir de este punto una dirección NE. El vértice 20 con rumbo N 42°17' E y una distancia de 55.97 metros sobre la "acequia del monte". El vértice 21 con rumbo N 20°21' E y una distancia de 118.92 metros sobre la misma "acequia del monte". El vértice 22 con rumbo N 33°36' E y una distancia de 125.82 metros sobre la "acequia del monte". El vértice 23 con rumbo N 51°35' E y una distancia de 165.40 metros sobre la intersección de una cerca alambrada con la "acequia del monte". El vértice 24 con rumbo N 59°44' E y una distancia de 92.43 metros sobre la "acequia del monte". El vértice 25 con rumbo N 16°12' E y una distancia de 25.92 metros sobre la "acequia del monte" a escasos metros antes de la intersección de ésta con el arroyo "Los Mimbres". El vértice 26 con rumbo N

80°08' E y una distancia de 279.79 metros sobre la margen meridional del arroyo "Los Mimbres" el cual a partir de la década de los años ochenta ha sufrido una modificación en su curso. El vértice 27 con rumbo N 74°44' E y una distancia de 236.77 metros sobre la margen meridional de el mismo arroyo "Los Mimbres". El vértice 28 con rumbo N 62°05' E y una distancia de 194.60 metros sobre la intersección de el arroyo "Los Mimbres" con la denominada "acequia madre". El vértice 29 con rumbo N 31°14' W y una distancia de 89.44 metros sobre la orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 30 con rumbo N 81°56' W y una distancia de 41.81 metros sobre la misma orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 31 con rumbo N 43°35' W y una distancia de 30.12 metros sobre la orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 32 con rumbo N 55°17' W y una distancia de 164.44 metros sobre la intersección de una cerca y la orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 33 con rumbo N 63°18' W y una distancia de 67.78 metros sobre la orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 34 con rumbo N 48°33' W y una distancia de 77.22 metros sobre la misma orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 35 con rumbo N 42°47' W y una distancia de 127.22 metros sobre la orilla poniente de la "acequia madre". El vértice 36 con rumbo N 69°38' W y una distancia de 110.83 metros sobre la orilla poniente de la "acequia madre" unos cuantos metros antes de la intersección donde ésta recibe uno de sus colectores o afluentes. El vértice 37 con rumbo S 81°18' W y una distancia de 180.90 metros sobre el camino que comunica al barrio de Montezuma del pueblo de Casas Grandes. El vértice 38 con rumbo N 26°27' W y una distancia de 89.15 metros sobre la cerca del camino que comunica al barrio de Montezuma del pueblo de Casas Grandes. El vértice 39 con rumbo N 30°31' W y una distancia de 343.12 metros sobre la cerca que une los dos caminos que comunican indistintamente al barrio de Montezuma del pueblo de Casas Grandes. El vértice 40 con rumbo S 58°41' W y una distancia de 169.82 metros sobre un punto intermedio entre el camino que comunica al barrio de Montezuma del pueblo de Casas Grandes y la terracería que sirve de acceso al sitio arqueológico. El vértice 41 con rumbo S 54°31' W y una distancia de 544.56 metros a unos metros de la barda limítrofe del "Instituto Cultural del Noroeste". El vértice 42 con rumbo S 17°35' E y una distancia de 998.08 metros cruzando el arroyo "Los Mimbres" sobre la intersección de una cerca de postes y alambre. El vértice 1 con rumbo S 16°43' E y una distancia de 1852.88 metros en línea diagonal al camino que comunica al barrio de Montezuma del pueblo de Casas Grandes con el rancho de Anchondo, cruzando en su trayecto tres corrientes intermitentes, entre ellas el arroyo "La Mole", que van a desembocar a la "acequia del monte". En el vértice 1 se cierra el trazo de la poligonal.

ARTICULO 3o.- La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- En la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley General al sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de Chihuahua, con la participación que corresponda al Municipio de Casas Grandes, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Paquimé.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 9o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o. de la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Inscribanse la presente Declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o. de su Reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirá efectos de notificación la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.